



ACTA DE AUDIENCIA		Artículo	372 CGP
Objeto	Audiencia inicial: Conciliación, interrogatorios, fijación de litigio, decreto de pruebas.		
Pasto (Nariño)		Fecha	24 DE AGOSTO DE 2023 - 9 A.M.
Proceso	Verbal	Radicación	520013103001-2022-00153-00
Partes			
Demandantes	Juan Carlos Miramag Anganoy	C.C.#	13.068.423
	Miybyan Yadira Miramag	C.C.#	59.310.926
	Angie Elizabeth Miramag Miramag	C.C.#	1.085.339.956
	Miguel Hernando Miramag	C.C.#	12.979.432
	Sara Elina Meneses De La Cruz	C.C.#	59.832.862
Apoderado	Luis Arturo Rengifo Caliz	C.C. #	12.990.947
		T. P. #	93.734 del CSJ
Demandado	Franco Alberto Potosí Guancha	C.C. #	12.984.651
Demandada	Yenni Isabel Rúales Fierro	C.C. #	1.085.245.431
Apoderado judicial	Paola Sofia Rodríguez Garcés	C.C. #	1.085.272.918
		T. P. #	239.346 del CSJ
Demandado	Transoriente S.A.S.	NIT.	814001663-0
Representante legal	Mario Nicolas Rodríguez Moncayo	C.C. #	98.378.672
Demandado	Liberty Seguros S.A.	NIT.	860.039.9880
Representante legal	María Camila Agudelo Ortiz	C.C. #	1.016.094.369
Apoderado judicial	Daniel Lozano Villota	C.C. #	1.085.332.549
		T. P. #	353.098 del CSJ
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA			
Instalación		Conforme registro audio video y acta de comparecencia.	9:02 a.m.
Comparecencia de las partes			Minuto
Se autoriza la comparecencia virtual del representante legal de Liberty Seguros S.A., la señora María Camila Agudelo Ortiz identificada con C.C. Nro. 1.016.094.369.			00:02:33
Minuto			00:03:13
Se deja constancia de la inasistencia del señor representante legal de Transoriente S.A.S., quien tampoco tiene constituida representación judicial alguna.			
En los términos de lo previsto por el artículo 372 del ordenamiento adjetivo, se concede al o la representante legal de Transoriente S.A.S., persona jurídica con NIT. 814001663-0, el término legal de los 3 días siguientes a esta audiencia para que justifique su no comparecencia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones tanto procesales como pecuniarias, esto es, tenerse como ciertos los hechos de la demanda que puedan ser probados por confesión y multa de 5 s.m.m.l.v. Se advierte desde ya que la justificación que se esgrima deberá ser afincada única y exclusivamente en fuerza mayor o caso fortuito.			
Se notifica en estrados.			
Se consulta animo conciliatorio.			00:04:22
Minuto			00:10:30
Conciliación.			
Se declara fracasada la conciliación.			
Se notifica en estrados.			



Interrogatorios de parte.	Minuto
Juan Carlos Miramag Anganoy	00:13:07
Miybyan Yadira Miramag	00:43:31
Angie Elizabeth Miramag Miramag	01:19:25
Sara Elina Meneses De La Cruz	01:30:40
Miguel Hernando Miramag	01:39:00
Franco Alberto Potosí Guancha	01:46:15
Yenni Isabel Rúales Fierro	02:24:00
María Camila Agudelo Ortiz	02:39:00
Se declara finalizada etapa de interrogatorios de parte	02:46:35
Fijación del litigio.	02:16:00
Se tienen como hechos probados:	
1. Que el 19 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 13:45 en el kilómetro 2 vía Rio Bobo, en el sector Cruz de Amarillo, corregimiento de Catambuco, se produjo un accidente de tránsito, en el cual, se vieron comprometidos dos vehículos, uno tipo camión identificado con placa WMR567 y otro tipo motocicleta con placa OME37D. 2. Que la motocicleta era conducida por el señor Jefferson Duvan Miramag Miramag (q.e.p.d.) y el camión era conducido por el señor Franco Alberto Potosí. 3. Que el vehículo de placas WMR567 era de servicio público y para el día del accidente de tránsito, se encontraba adscrito a Transoriente S.A.S. 4. Que para el día del accidente de tránsito, se encontraba vigente contrato de póliza de seguro especial para vehículos pesados PO No. 6 certificado 3742, ajustado entre Yenni Isabel Rúales Fierro como asegurada y Liberty Seguros S.A. como aseguradora. 5. Que el vehículo amparado con aquella póliza de seguro, era el camión con placa WMR567. 6. Que Jefferson Duvan Miramag Miramag desarrollaba una actividad lucrativa lícita para el día del accidente. 7. Que con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente por parte de Jefferson Duvan Miramag Miramag se produjo su deceso. 8. Que con ocasión del deceso se produjo en los demandantes el daño moral que se reclama en la demanda.	
En adición oficiosa:	
9. Que para la fecha de deceso de Jefferson Duvan Miramag Miramag, la señora Miybyan Yadira Miramag, Angie Miramag Miramag y el señor Miguel Hernando Miramag desarrollaban una actividad lucrativa lícita por la cual recibían ingresos.	
En adición:	
10. Debidamente acreditado que el señor Jefferson Duvan Miramag Miramag para noviembre de 2017 no contaba con licencia de conducción para pilotar vehículos tipo motocicleta.	
Por discutir:	00:03:21
i)La causa eficiente del accidente que se ha declarado demostrado en su existencia. Y por tratarse del desarrollo de actividades peligrosas, si es del caso, se determinará si se trató de concurrencia de culpas y en tal sentido, el grado de incidencia la conducta adoptada por cada uno de los intervinientes	



o si, por el contrario, lo ocurrido puede deberse a la culpa exclusiva de la víctima tal como se alega en la contestación a la demanda.

ii) Resuelto el anterior interrogante, se determinará la responsabilidad que pueda endilgarse a cada uno de los demandados.

iii) Se establecerá si hay lugar o no a reconocer el lucro cesante reclamado en la demanda de cara a la actividad lucrativa que cada uno de los demandantes desarrollaba para la época del deceso de la víctima directa.

iv) La cuantificación de los perjuicios ocasionados o sufridos por los demandantes.

Se notifica en estrados.

Abogado de los señores solicita adición.	Minuto	02:53:40
Abogado Liberty Seguros S.A. coadyuva adición y se opone a tener por probado daño moral de los demandantes.	Minuto	02:54:18
	Minuto	02:55:00

Decisión.

1. Se adiciona hecho probado décimo.
 2. En punto de la solicitud de la aseguradora, el Despacho mantiene la decisión.
- Se notifica en estrados. Sin pronunciamientos.

Control de legalidad y saneamiento del proceso.	Minuto	02:57:50
---	--------	----------

Verifica la Judicatura que no asoma la incursión en irregularidad o falencia procesal que conlleve adoptar una medida de saneamiento ni mucho menos declarar la nulidad de lo actuado y en atención a lo previsto en el artículo 121 verificamos que contamos aun con suficiente tiempo para agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De manera que, se declaran saneadas todas las eventuales nulidades o irregularidades que se hubieren presentado hasta el día de hoy.

Se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

En mérito de lo cual, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se evacuarán en la diligencia que se señala en este auto.

I. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase como oportunamente incorporadas al plenario, para su valoración correspondiente, las adosadas con el escrito de demanda y reforma a la demanda, que obran pág. 26 del archivo 01 de la carpeta 05 y carpeta 01 del expediente digital.

2. TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio de Leonardo Alexander Timaran



Objeto de la prueba: el testigo depondrá con relación a la forma en que los demandantes han sido afectados por la muerte del señor Jefferson Miramag Miramag, así como también sobre su entorno familiar y la situación económica de aquel antes del accidente de tránsito.

II. DE LA PARTE DEMANDADA.

DE FRANCO ALBERTO POTOSÍ GUANCHA Y YENNI ISABEL RÚALES FIERRO.

DOCUMENTALES:

1. Téngase como oportunamente incorporadas al plenario, para su valoración correspondiente, las adosadas con el escrito de contestación de la reforma de la demanda, que obran en pág. 23 y ss del archivo 03 de la carpeta 05 del expediente digital, así como el video adjunto que se encuentra en archivo 03.1.de la misma carpeta y el archivo 07 de la carpeta 03 del mismo expediente.
2. Sin lugar a oficiar a la Fiscalía 7ª Seccional de Pasto, por cuanto, no se agotó el derecho de petición de que trata el artículo 173 del C.G.P.

DE LIBERTY SEGUROS S.A.

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Téngase como oportunamente incorporadas al plenario, para su valoración correspondiente, las adosadas con el escrito de contestación a la demanda, que obran pág. 26 y ss del archivo 04 de la carpeta 05 del expediente digital.
- 1.2. Habiéndose solicitado la ratificación y o el desconocimiento de los documentos consistentes en recibos y contrato de promesa de compraventa de la funeraria Jardines Cristo Rey, el Despacho encuentra que no se enfilado en la forma prevista por los artículos 270 y 272 del C.G.P., por lo cual, no procederá de conformidad.

2. TESTIMONIALES:

Sin lugar a recibir el testimonio de Juan Sebastián Londoño Guerrero, por cuanto su objeto es impertinente, pues las condiciones de la póliza de seguro especial para vehículos pesados PO No. 6 certificado 3742 y demás se encuentran en los documentos aportados con la contestación cuyo contenido fue aceptado por la señora representante legal de la aseguradora.

PRUEBA CONJUNTA DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRANCO ALBERTO POTOSÍ GUANCHA Y YENNI ISABEL RÚALES FIERRO.

1. PERICIAL.

Se tendrá por tal, el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito nro. 220131797 rendido por los peritos Alejandro Umaña Garibelo y Diego Manuel López Morales, que se encuentra adjunto con la contestación a la reforma a la demanda.

En atención a lo previsto por el artículo 228 del C.G.P., se advierte que la firma de expertos forenses IRS Vial expertos en investigación forense, reconstrucción y seguridad vial, deberá establecer cuál de los dos peritos, por su conocimiento y experiencia, deberá comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiendo que su comparecencia es obligatoria, y en la cual la suscrita y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

2. TESTIMONIAL.



Se recibirá la declaración del señor Jaime Fernando Chicaiza Puchana

Objeto: declarará todo lo que le conste respecto a las condiciones y características del accidente, los hallazgos encontrados al momento de realización del IPAT y, en sí, todo lo observado en el accidente del 19 de noviembre de 2017, entre vehículos con placas WMR567 y OME37D respectivamente, y que dieron lugar a la elaboración del IPAT.

DE TRANSORIENTE S.A.S.

DOCUMENTALES.

Téngase como oportunamente incorporadas al plenario, para su valoración correspondiente, las adosadas con el escrito de contestación a la demanda, que obran pág. 10 y ss del archivo 03 de la carpeta 03 del expediente digital.

III. DE OFICIO.

DOCUMENTALES.

1. REQUERIR a Transoriente S.A.S., para que, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes, remita contrato de vinculación y o afiliación y demás documentos que den cuenta de la relación entre esa empresa y el vehículo con placa WMR567.

3. OFICIAR a la Fiscalía 8a Local de Pasto y o a la Fiscalía 7a de Unidad de Vida de Pasto, para que, se sirva enviar copia íntegra del informe de policía de accidente de tránsito o levantamiento perimétrico del suceso que se investiga en este proceso y que ocurriera el 19 de noviembre de 2017, habida consideración de que el que obra en los autos se encuentra incompleto.

3. OFICIAR a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de Nariño, para que, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes, informe la velocidad máxima permitida, las señalizaciones de tránsito, las restricciones o prohibiciones que correspondían para el 19 de noviembre de 2017, para el sector del kilómetro 2 vía Rio Bobo, en el sector Cruz de Amarillo, corregimiento de Catambuco.

4. REQUERIR a Jardines Cristo Rey, para que, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes, remita todos aquellos documentos que se hayan suscrito, incluidos contratos, recibos, etc., con la señora Nibyan Yadira Miramag Meneses identificada con C.C. Nro. 59.310.926.

5. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes, aporte copia y o documento donde conste fecha de expedición de la cédula de ciudadanía del señor Jefferson Duvan Miramag Miramag.

6. REQUERIR a la planta de Lácteos Valle de Atríz, para que dentro de los QUINCE (15) DÍAS, aporte registro de llegada o de carga realizada el 19 de noviembre de 2017 por el vehículo con placa WMR567, indicando de ser posible, la hora en que el vehículo fue descargado y cargado.

TESTIMONIAL.

Se recibirán las declaraciones de las siguientes personas:

Edilmo Potosí.

Objeto: de quien informó era el oficial del vehículo aquí involucrado y quien declarará lo que le conste en punto de las circunstancias temporales y modales del accidente que aquí interesa.



Brayan Miramag.
Carlos Rojas.
William Miramag.
Yuliana Quelal
Amanda Meneses.
Mariana Meneses.
Marcela Meneses.

Objeto: declararán de las condiciones en las que se encontraba el señor Jefferson Duvan Miramag Miramag el día anterior al accidente y el día en que ocurrieron los hechos.

Álvaro Miramag.

Objeto: depondrá respecto del monto de los ingresos que percibía Jefferson con ocasión de la actividad que se dice realizaba con él.

SEGUNDO. CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, la que se surtirá el día OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), de manera presencial, en la Sala de Audiencias Oficina 418 del Palacio de Justicia de Pasto.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que en la misma audiencia se practicarán las pruebas decretadas en este auto, se oirán los alegatos de las partes y se dictará sentencia (artículo 373 CGP).

Se notifica en estrados.

Abogado de Liberty Seguros S.A., enfila recurso de reposición frente a la negativa de desconocimiento de los documentos aportados de Funeraria Cristo Rey.	03:13:22
Minuto	03:14:52

Decisión.

En atención a lo previsto por el artículo 262 del C.G.P. el Juzgado REPONE el auto que acaba de emitirse en tal sentido, esto es, disponiendo que los documentos consistentes en recibos y contrato de promesa de compraventa nro. 23714, sean ratificados por su suscriptor, en consecuencia, teniendo en cuenta que los aludidos documentos si bien aparecen suscritos con firma ilegible y no asoma antefirma, se solicitará de manera previa a Jardines Cristo Rey nos certifique quien suscribió esos documentos y se les requerirá para que la persona que los haya firmado acuda a la audiencia que surtiremos el 8 de marzo a ratificar el contenido de esos documentos.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

Habiéndose agotado el motivo de la presente audiencia, se declara surtida.

Esta acta tiene carácter informativo, de tal manera que lo consignado en ella, no tiene la condición de providencia o decisión judicial. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio y video que obran en el respectivo archivo electrónico.

[Enlace acceso audiencia](#)

Siendo las 12:22 p.m. se declara surtida la presente diligencia de audiencia pública y el acta que la contiene en su síntesis será suscrita por la señora Jueza y de la misma hará parte el control de asistencia con las firmas de los demás intervinientes.

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe5c43f7fdb1c344c6177aff9a17e3de6e8554aec83eca08657ba2aeed18af**

Documento generado en 08/02/2024 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>